



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0013912

Procedimiento Abreviado 523/2018

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PABLO JOSE TRUJILLO CASTELLANO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. RAMON ENTRENA CUESTA, CL/: HERMANOS PINZON, 3 PISO
1 IZQ, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA N° 256/2019

En Madrid, a 28 de octubre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 523/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

- Desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos, ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED]

[REDACTED] representado por PROCURADOR D. PABLO JOSE TRUJILLO CASTELLANO y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada por LETRADO D. RAMON ENTRENA CUESTA, y dirigida por Letrado D./Dña. RAMON ENTRENA CUESTA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.



SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 22/12/2017 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos, ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria declarando la devolución de lo indebidamente abonado en concepto de IIVTNU por no estar sujeta la transmisión de los inmuebles, vivienda y plaza de garaje, con referencia catastral 7818501VK2871N0125GI y 7818501VK2871N0001PJ al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con expresa condena en costas.

Alega, en defensa de su pretensión, fundamentalmente, que no se da el presupuesto del hecho imponible. Ya que se ha producido una disminución del valor del terreno, por lo que no habiendo experimentado el terreno un aumento del valor durante los años de propiedad del mismo, no existe ni puede existir base imponible ni cuota.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en el acto de la vista y en concreto señala que no se ha agotado la vía administrativa, por lo que procede la inadmisión del procedimiento conforme al artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



(LJCA), puesto que no se ha interpuesto contra la desestimación presunta recurso de reposición y subsidiariamente solicita la desestimación de la demanda por falta de pruebas.

SEGUNDO.- En primer término se aborda la posible causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo alegada por la parte demandada, que considera que el recurso se ha presentado contra un acto no susceptible de impugnación, toda vez que no se ha agotado la vía administrativa, habida cuenta que en estos casos el recurso de reposición no tiene carácter potestativo.

Así, con base en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 25 ambos de la LJCA, se sostiene la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso al entender que la actuación impugnada no agota la vía administrativa, por lo que la actora debería haber presentado con carácter previo al recurso jurisdiccional el recurso de reposición, según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

En este sentido, la Sentencia nº 360/2017 dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Catalunya en fecha 4 de Mayo de 2017 en el recurso de apelación nº 11/2017, cuyo fundamento de derecho quinto reza en los siguientes términos: *"QUINTO: En efecto, tratándose, como es el caso, de tributos locales, rige el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la LGT 58/2003: «La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales»."*

En consecuencia, es necesaria la interposición de recurso de reposición, previo a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se alega por la parte demandada la inexistencia de recurso de reposición, sin embargo se observa en el índice del expediente administrativo que el Ayuntamiento califica como recurso de reposición los documentos que obran entre las páginas 3 y 62. Es más consta una primera reclamación de los demandantes el 29/08/2017 y una segunda el 22/12/2017, que el

Ayuntamiento ha debido calificar como recurso de reposición, que presenta el ciudadano ante la falta de respuesta expresa municipal.

Tratándose en el caso presente de una reclamación en la que se solicita la declaración de nulidad y devolución de la liquidación del IIVTNU y constando que la administración demandada ha incumplido su obligación legal de resolver, con ello ha impedido recurrente conocer los recursos que se pueden interponer contra dicha desestimación presunta, es evidente que se causa indefensión a la parte recurrente y la administración puede obtener una ventaja del incumplimiento legal. A pesar de lo cual, o por ello, precisamente el ciudadano presenta un escrito que si bien el actor no lo califica como recurso de reposición, sí lo ha hecho así el propio Ayuntamiento de Las Rozas finalizando con este acto la vía administrativa.

A mayor abundamiento, las sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 1 Mar. 2019, Rec. 12/2018 afirman:

“En el presente supuesto, nos encontramos ante una solicitud desestimada en virtud de silencio administrativo. En relación con el mismo, el Tribunal Supremo ha declarado en la Sentencia de 11 de octubre de 2010 -recurso nº.1.722/2009 -: <<Vaya por delante que la Administración tiene obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, ex artículo 42.1 de la Ley 30/1992, con las salvedades que la propia Ley establece y que no hace al caso relacionar.

Ahora bien, cuando la Administración incumple tal obligación no puede bloquearse el acceso a la jurisdicción del administrado y surge la figura del silencio administrativo que permite la impugnación jurisdiccional a pesar de la desidia administrativa manifestada por la falta de resolución. Se permite, así, cuestionar ante los jueces y tribunales, según el sentido positivo o negativo conferido al silencio, lo presuntamente decidido por la Administración.

En este sentido, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, dispone "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso- administrativo que resulte procedente". Coloca,



por tanto, al interesado en el procedimiento administrativo ante la tesitura de acudir a la vía jurisdiccional interponiendo recurso frente al acto presunto, lo que obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre el recurso interpuesto adoptando la decisión que proceda, o bien aquietarse ante la misma, o bien intimar e instar una resolución expresa de sus peticiones en vía administrativa. En cualquier caso, lo que no puede postularse con éxito es una declaración de nulidad de la actuación presunta impugnada por incumplimiento de la obligación de resolver al no constituir esa circunstancia, por sí misma, un supuesto de invalidez de conformidad con los artículos 62y63 de la Ley 30/1992.

La técnica del silencio administrativo negativo está establecida en favor del administrado, que en otro caso no podría acceder, insistimos, a los órganos jurisdiccionales, al faltar la actuación impugnabile, pues la "inactividad" a que se refiere la recurrente no guarda relación con el supuesto del artículo 29 de la LJCA. De modo que no puede anudarse al acto presunto consecuencias distintas de las establecidas "ex lege" entre las que no se encuentran, desde luego, la nulidad radical de toda la actuación administrativa silente basada, únicamente, en el incumplimiento de la obligación de resolver>> .

Por otro lado, en los casos de silencio administrativo y en relación con el agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de septiembre de 2018 -recurso nº. 323/2017, ha declarado: <<... lo que efectivamente se impugna es la desestimación presunta de la reclamación presentada por la misma a fin de obtener el pago de la factura proforma SJ/16, no se puede olvidar que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la falta de respuesta de la Administración no puede operar como obstáculo para que los particulares hagan valer sus derechos e intereses ante los Tribunales.

Téngase en cuenta que es el derecho de acceso a la jurisdicción, el principio pro actione, el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, lo que no puede estimarse concurrente en el caso de autos pues, como se ha expuesto, el silencio y falta de respuesta por la Administración no puede perjudicar al interesado. Lo contrario implicaría primar en este

caso la inactividad de la Administración, la cual no otorgó respuesta a la reclamación presentada por la recurrente.

Como señala la STS de fecha 29 de marzo de 2009 , "(...) el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución "impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señaló la S. 11-11-88, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales - STC 21-1-86.

Por tanto, conforme a lo dicho, encontrándonos ante un supuesto de desestimación de una petición por silencio administrativo, no es admisible invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración, ni dio respuesta a la petición deducida ni indicó, por tanto, que recurso cabría contra dicha desestimación."

Igualmente, procede citar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 2 Nov. 2011, Rec. 4015/2008 en la que se afirma:

"En la STS de 17 de junio de 2002 , Sección 6 ª, RC 2355 / 1998 --en que la Administración recurrente sostuvo la inadmisibilidad de la demanda por haberse impugnado un acto que, según su forma de entender esos preceptos, no habría alcanzado todavía firmeza en la vía administrativa---, se puso de manifiesto: " No deja de ser sorprendente que una Administración pública que ha incumplido el deber que la ley le impone de resolver expresamente, con lo que obstaculiza ya, con esa omisión, el acceso del administrado a las vías revisoras ulteriores, entre ellas y en último término, la vía judicial, invoque el no agotamiento de la vía administrativa como causa impeditiva. Porque cualquier posible duda al respecto no podrá nunca hacerse recaer en el administrado, ya que al no dársele respuesta expresa a su solicitud, tampoco tuvo oportunidad de que la



Administración le indicara los recursos procedentes como era también su deber. ..", a lo que añade más adelante que " Lo que importa es recordar que el silencio de la Administración no puede convertirse ni en una excusa legal que se le ofrece a la Administración para que pueda incumplir el deber que tiene de resolver, ni en una trampa para el administrado, sino un mecanismo inventado precisamente para proteger al particular frente a las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de ese incumplimiento de la Administración [cfr., entre otras muchas, la STS de 26 de noviembre de 1985, de la antigua Sala 4 º; STS de 22 de noviembre de 1995, Sala 3 º, sección 5 º; y STS de 29 de noviembre de 1995, Sala 3 º, Sección 4 º].

Aplicada esta doctrina al caso concreto procede desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo sostenida por el Ayuntamiento de Las Rozas.

TERCERO.- Dicho esto, la cuestión litigiosa consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble transmitido en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:



“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “*incremento de valor*” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Hay que partir necesariamente de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “*(...) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)” Concluye que “a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas*

que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5)”. Por todo ello declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma:

“ 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un



incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.*

CUARTO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*” (artículo 50.1). No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “*el incremento de valor*” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “*que experimenten*” y “*se ponga de manifiesto*”, y no “*que experimentan*” y “*se pone de manifiesto*”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “*ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto*”.



Pues bien, en este caso, el valor declarado en las escrituras públicas aportadas evidencian que los demandantes en fecha 28/04/2004 adquirieron los inmuebles, vivienda y plaza de garaje, con referencia catastral 7818501VK2871N0125GI y 7818501VK2871N0001PJ, respectivamente, en Residencial Arizonica, Las Rozas de Madrid, por importe de 258.430,00 euros (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS). Los recurrentes procedieron a la venta de los inmuebles citados mediante escritura pública el 23/09/2016 por un importe de 222.000,00 euros (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL EUROS).

Queda, por tanto, constatado, que como consecuencia de la transmisión se produce una pérdida patrimonial de 36.340,00 euros.

Consta en el expediente administrativo dos liquidaciones del IIVTNU por la transmisión de los mencionados inmuebles, una por valor de 9.753,00 € (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS) correspondiente a la vivienda con referencia catastral 7818501VK2871N0125GI, Cl Arizónica 1, 1 04I y; otra liquidación por importe de 302,77€ (TRESCIENTOS DOS ERUOS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS) correspondiente a la plaza de garaje, Cl Arizónica 2 E-1 01, referencia catastral 7818501VK2871N0001PJ.

Pues bien, a la vista de cuanto antecede, se considera que se ha aportado al presente procedimiento prueba suficiente para acreditar la minusvalía alegada. Máxime, cuando frente a estos datos, el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se ha limitado a interpretar la normativa impositiva, pero no ha aportado prueba alguna de contrario ni ha utilizado los medios y procedimientos para comprobar el valor declarado para los que está facultado, que acrediten que el valor real del suelo, en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera que los datos que obran en el expediente administrativo no han sido debidamente rebatidos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la resolución impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.



QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] en consecuencia se anulan las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por no estar sujeta la transmisión de los inmuebles, vivienda y plaza de garaje, con referencia catastral 7818501VK2871N0125GI y 7818501VK2871N0001PJ, respectivamente, al citado impuesto. Se ordena la devolución de 9.753,00 € (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS) correspondiente a la vivienda con referencia catastral 7818501VK2871N0125GI, CI Arizónica 1, 1 04I y; de la cantidad de 302,77€ (TRESCIENTOS DOS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS) correspondiente a la plaza de garaje, CI Arizónica 2 E-1 01, de Las Rozas, ingresados por este concepto junto con los intereses devengados desde su abono.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944261350237322996026

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD